



PROYECTO DE LEY GENERAL DE SUELDOS DEL ESTADO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad racionalizar las estructuras organizativas de todas las administraciones estatales y las respectivas retribuciones de cargos políticos y de particular confianza, incluidos el Estado Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales.

Mediante el presente proyecto, se pretende al amparo de lo previsto en el artículo 64 de la Constitución de la República uniformizar las estructuras de cargos, especialmente en cargos de particular confianza de todos los entes estatales, incluidos los de los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos.

De esta forma se considera oportuno a efectos de racionalizar el gasto en dotaciones de todas las personas jurídicas estatales, extender a todos los cargos de gobierno sin excepciones el tope en las retribuciones y establecer mecanismos uniformes para su determinación.

El análisis objetivo de algunas estructuras funcionales y sus dotaciones en cargos de particular confianza en Gobiernos Departamentales, señala claras disparidades respecto a cantidad de cargos y dotaciones, respecto a la cantidad de habitantes y kilómetros cuadrados del Departamento.

Aspectos básicos de austeridad republicana imponen la adopción de un régimen común de determinación de las retribuciones de los jefes de gobierno, incluidos los Intendentes Departamentales y los miembros de los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, siempre con el tope máximo de la retribución del Presidente de la República.



Esto hace necesario el establecimiento de criterios generales para la aprobación de estructuras organizativas, especialmente en lo vinculado a la cantidad de cargos de los Gobiernos Departamentales y organismos del artículo 221 de la Constitución de la República.

De esta forma se pretende limitar la retribución de los cargos de particular confianza de todos los organismos del Estado, sean Directores Generales y Gerentes, los que también estarán limitados por el referido tope retributivo.

Por dicha circunstancia se considera necesaria asignar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la tarea de control y coordinación respecto a las estructuras de cargos de confianza de los Gobiernos Departamentales y los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, asegurando la existencia de una relación proporcional respecto a la cantidad de habitantes y dimensiones del Departamento.

Asimismo, se proyecta establecer un tope a la retribución de los Señores Intendentes Departamentales en un máximo del 80 % de la retribución mensual sujeta a montepío del Presidente de la República.



@mpp609



@mpp609



@609mpp

www.mpp.org.uy



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.- Los ingresos salariales mensuales, por todo concepto, de los Cargos Políticos y de Particular Confianza de todos los organismos del Estado, incluidos Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, no podrá ser superiores al 80 % (ochenta por ciento) de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República.

Artículo 2. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil, controlarán y coordinarán la adecuación de las estructuras de cargos de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y sus respectivas dotaciones respecto del tope previsto en el artículo precedente.

Artículo 3.- Facultase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas a la adopción de medidas efectivas de control de que las estructuras de Cargos de Particular Confianza y sus respectivas dotaciones, en los Gobiernos Departamentales tengan relación con la cantidad de habitantes y kilómetros cuadrados de extensión del Departamento.



@mpp609



@mpp609



@609mpp

www.mpp.org.uy



PROYECTO DE LEY SISTEMA DEMOCRATICO DE INGRESO A LA ADMINISTRACION PÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de Ley denominado SISTEMA DEMOCRATICO DE INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA, pretende establecer como obligatorio para todas las personas estatales el mecanismo de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes para todas las provisiones de servicios personales.

La obligatoriedad del concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes en todas las personas públicas estatales redundará en democratizar el acceso a la función pública para toda la ciudadanía.

Se trata de un proyecto que pretende extender la exitosa experiencia del portal www.uruguayconcurso.gub.uy, por el cual se instauró el mecanismo obligatorio del “concurso” en el ámbito del Poder Ejecutivo, para el ingreso a todas las administraciones estatales del país.

La transparencia en el ingreso a la función pública cumple en primer término con los más caros valores republicanos de gobierno, como es la igualdad de oportunidades y por otro permite a los organismos estatales nutrirse con las personas más capacitadas para desempeñar las funciones encomendadas.

El mecanismo del concurso transparente viene a desterrar viejas prácticas clientelares que mucho han dañado a la gestión eficiente del Estado.



@mpp609



@mpp609



@609mpp

www.mpp.org.uy



PROYECTO DE LEY SOBRE BIENES INMUEBLES VACÍOS O SIN USO DEL ESTADO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los Artículos 80 y siguientes del TOCAF (Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado) establece el régimen de administración de los bienes propiedad del Estado, en un sentido amplio.

Sin embargo, la disposición nada establece respecto de los bienes ociosos, vacíos o sin destino específico que existen en el Estado, siendo esto particularmente relevante en el caso de las fincas y de todos los bienes inmuebles estatales en general.

Señalaba John LOCKE, al explicar la naturaleza de la propiedad que *“dios hizo entrega del mundo para el usufructo de los industriosos y racionales y el trabajo habría de ser el título que les diera derecho a él, no para el capricho y la avaricia de los pendencieros y contenciosos. ... La naturaleza ha dejado bien establecidos los límites de la propiedad por referencia al trabajo de los hombres y el provecho resultante para su vida”*¹.

Esto adquiere aún mayor relevancia, en el caso de los bienes propiedad del Estado.

En este sentido, dado que el Estado no es un fin en sí propio, sino que es una creación humana que tiene como fin satisfacer los derechos de las personas para su buen vivir, se considera necesario dar un destino a esos bienes inmuebles que redunde en beneficio concreto y efectivo de las personas que habitan nuestro territorio, en el marco de las políticas públicas de acceso a la vivienda y desarrollo integral del medio rural.

¹ LOCKE, John; *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, 1ª edición 2005, Universidad Nacional de Quilmes – Prometeo Libros, págs. 52 y 53.



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECEN DEBERES A LOS TITULARES DE CARGOS ELECTIVOS, POLITICOS Y DE PARTICULAR CONFIANZA.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Estado no actúa con autonomía de la hipóstasis que necesariamente conforma con la sociedad. Cuando el Estado interviene en la economía imponiendo tributos, lo hace en virtud de la acción que la propia sociedad impulsa, en uno u otro sentido, sobre sí, por intermedio o a consecuencia de los distintos grupos de interés o de necesidad que puedan existir en ella, considerando la situación económica de sus integrantes y con una función que debe redundar necesariamente en todo el cuerpo social o en sus componentes.

Lo indicado es en sí la esencia de la república, forma asumida por la mayoría de los Estados. Con república nos referimos, a su sentido más primigenio, es decir, a que esa organización que es el Estado es cosa común, cosa de todos, lo que significa que los gobernantes ejercen el poder estatal no por derecho propio, sino por un mandato otorgado por y para el cuerpo social, idea que además está ínsita en las expresiones de *'cuerpo, asociación o sociedad política'*, que las Constituciones usan al definir al Estado como República, sea en un sentido *'rusoniano'* o *'weberiano'*.

El cumplimiento de las obligaciones tributarias, es entonces un deber jurídico que tiene por sustento una regla propia de la ética republicana, de cumplimiento, que debe permear el comportamiento respecto del tributo de todos los integrantes de la sociedad organizada en un Estado. La máxima universalizable de los integrantes de la sociedad con capacidad económica de tributar por un impuesto y cuya actividad natural debería configurar su



hecho generador y hacer nacer la obligación tributaria, es el cumplimiento; puesto que la razón ontológica del cumplimiento, así como la del pago del tributo, no es un mero automatismo jurídico, sino lo explicado antes, que es lo que nutre a la imposición y al deber jurídico – formal de cumplimiento.

Ello no es más que la aplicación del principio de la ética cognoscitiva de KANT: *“obra de tal manera, que la máxima de tu voluntad pueda siempre ser considerada como un principio de legislación universal”*², en lo que es su imperativo categórico.

Lo señalado adquiere aún mayor relevancia para quienes ejercen o comenzarán a ejercer cargos de gobierno de relevancia, en tanto en sus manos están la gestión de la cosa pública, por lo que el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias es inexcusable e impostergable la transparencia respecto de la información que lo acredite.

Adicionalmente la dimensión republicana de esta clase de cargos, exige la máxima transparencia en la información tributaria y financiera de quienes los ejercen, en aras de la efectividad de los controles y responsabilidades políticas, administrativas y judiciales inherentes a tales cargos, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro.

² KANT, Immanuel; *Crítica de la razón práctica*, Editorial Mestas, año 2011, pág. 53.



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1. Los titulares de cargos electivos, políticos y de particular confianza deberán presentar, al asumir su cargo, los certificados emitidos por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social de estar al día con los tributos a su cargo y de los tributos a cargos de las sociedades, fideicomisos u otras estructuras jurídicas, en las que sean directores, administradores, socios, accionistas o beneficiarios finales.

Artículo 2. El secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario no será aplicable respecto de la información referida en el Artículo 1.

Artículo 3. El secreto profesional que prevé el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, no será aplicable respecto de los titulares de los cargos mencionados en el Artículo 1, desde su designación y hasta cinco años después del cese en el mismo.



PROYECTO DE LEY REDUCCIÓN DIRECTORIO DE LOS ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad reducir el número de los miembros de los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y la consiguiente reducción en las estructuras de cargos de particular confianza.

Que las distintas leyes orgánicas de creación de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados han establecido Directorios de cinco y tres miembros respectivamente.

La reducción de los costos asociados a la actividad de los Directorios, como medida de austeridad, significará una baja significativa en los costos de los servicios que se brindan a la población.

De acuerdo a lo que prevé los incisos 1 y 2 del artículo 185 de la Constitución de la República la reducción de cinco a tres miembros de los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados requiere la mayoría absoluta del total de componentes de cada cámara.

Para la determinación de suprimir los Directorios de Servicios Descentralizados integrados por tres miembros y el establecimiento de un Director General, se requiere una mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada cámara.



PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Se establece que, a partir de la vigencia de la presente Ley, los Directorios de Entes Autónomos que no estén integrados con miembros electivos, pasaran a estar integrados en todos los casos por tres miembros.

Artículo 2.- Se establece que, a partir de la vigencia de la presente Ley, los Directorios de Servicios Descentralizados que no estén integrados con miembros electivos y que a la fecha estén compuestos por tres miembros, pasaran a estar dirigidos por un Director General.

Artículo 3.- Exceptúase de lo previsto en el artículo 2 a la Junta de Transparencia y Ética Pública, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones y a la Administración Nacional de Puertos.



PROYECTO DE LEY RESPECTO DEL DESTINO DE LOS RESULTADOS FAVORABLES DE LOS ENTES AUTONOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El destino de los resultados favorables de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, así como de las empresas de propiedad estatal, está regulado por el artículo 643 de la Ley 16.170, de fecha 28 de diciembre de 1990, disposición reglamentada por el Decreto N° 161/1991, en la redacción del Decreto N° 436/2002.

El presente proyecto contempla parcialmente lo dispuesto en la citada norma legal, pero adiciona que, imperativamente, parte de los resultados favorables -o ganancias- deben ser destinados a los usuarios del servicio, lo cual podrá verse concretado a través de rebajas de tarifas públicas u otros mecanismos que oportunamente se puedan establecer.

Lo señalado estriba en la concepción de que el Estado es un modo que tiene la sociedad para organizarse a si misma en aras de satisfacer los propios derechos e intereses de sus integrantes. Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados industriales y comercial, así como las empresas privadas de propiedad del Estado, si bien realizan una actividad que en principio podría ser de derecho privado su ejecución obedece a una razón de interés público o colectivo, lo que transforma dicha actividad en un servicio público³ o en una actividad privada ejercida por el Estado a través de una

³ En este sentido: CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo; “*Apuntes sobre la noción de servicios públicos en la Constitución uruguaya*”, en Sobre Derecho Administrativo Tomo I, 2ª edición agosto de 2008, págs. 206 a 215.



estructura de derecho privado que le es instrumental a si mismo, por lo que *“aún en esta actividad ‘iure privato’ de la Administración está presente la idea de realizar intereses públicos o colectivos, lo cual trasciende necesariamente el régimen aplicable a tal actividad”*⁴.

Ergo, más allá de la reinversión para una prestación más eficiente del servicio o la realización más competente de la actividad privada, en estos casos, la ganancia no debe ser concebida como una mera cuestión de lucro, sino que debe redundar en beneficio de los habitantes de la República usuarios de los referidos servicios y actividades, verdaderos titulares originarios de estas entidades y beneficiarios finales de las mismas.

Por otra parte, se trata de una norma con un diseño de carácter programático, que establece una un criterio orientador de política legislativa respecto del destino final de las ganancias de los Entes y Servicios del dominio industrial y comercial y las empresas del Estado, cuya aplicación deberá ser desarrollada por el legislador al aprobar el próximo presupuesto nacional y, a partir de allí, por la reglamentación con los criterios también previstos en este proyecto de Ley.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 16ª edición, 2013, pág. 460.



II. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.- Los resultados favorables de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, así como de las empresas de propiedad del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán ser destinados concomitantemente, en los términos y cantidades que determinen las leyes de presupuesto y la reglamentación respectiva, a:

- 1) rentas generales,
- 2) financiar proyectos de inversión propios y contingencias o coberturas de riesgo, según la particularidad de giro,
- 3) directamente a los usuarios o beneficiarios del servicio o actividad, con un criterio de justicia distributiva.

Artículo 2.- La reglamentación de la presente Ley le corresponderá al Poder Ejecutivo, previo informe técnico de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el cual se deberán considerar las normas contables adecuadas, la operativa del Ente, Servicio o de la empresa involucrada y el impacto económico y social.

Artículo 3.- Derógase el artículo 643 de la Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990.